



RESOLUCIÓN No. 17 074

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*;

Que mediante Resolución No. 14 300 del 30 de junio de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 312 del 15 agosto de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 Acumuladores eléctricos** el mismo que entraba en vigencia el 13 de noviembre de 2014;

Que mediante Resolución No. 14 457 del 08 de octubre de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 367 del 04 de noviembre de 2014, se oficializó el cambio de entrada en vigencia (**Modificatoria 1**) del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 Acumuladores eléctricos** para el 08 de octubre de 2014;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (õ)*;



Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 (1R) Baterías de plomo ácido para vehículos automotores**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 (1R) Baterías de plomo ácido para vehículos automotores**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 (1R) Baterías de plomo ácido para vehículos automotores**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 115 (1R) Í BATERIAS DE PLOMO ÁCIDO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORESÎ

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño y de seguridad que deben cumplir las baterías de plomo ácido para vehículos automotores, con el fin de proteger la salud y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

instruido

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico es aplicable a las siguientes baterías de plomo-ácido para vehículos automotores que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas.



2.1.2 Baterías de plomo-ácido para motocicletas, triciclos y cuadríciclos (incluye a cuadrones).

2.2 Este reglamento técnico no es aplicable a las baterías de plomo-ácido que vengán incorporadas en vehículos automotores.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACION
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.10.00.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	- Aplica a baterías de plomo-ácido para vehículos automotores.
8507.20.00.00	- Los demás acumuladores de plomo	- Aplica a baterías de plomo-ácido para vehículos automotores.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones dadas en las normas IEC 60095-1, EN 50342, NTE INEN 1497, JIS D 5301, JIS D 5302 y ABNT NBR 15745 vigentes y además las siguientes:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 *Constancia del mantenimiento de la certificación.* Es un documento digital o físico emitido por el organismo de certificación de producto después de la inspección o auditoría anual. En la inspección se realizan evaluaciones de seguimiento anuales, para verificar que el producto sigue cumpliendo los requisitos con los cuales se les realizó el otorgamiento de la certificación.

3.1.5 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.6 *Proveedor.* Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 **Batería de plomo-ácido.** Según su carga se clasifican en:

- a) Cargada en húmedo;
- b) Cargada en seco.

4.2 **Baterías de plomo-ácido.** Según su uso se clasifican en:

- a) Para vehículos de cuatro o más ruedas;
- b) Para motocicletas, cuadríciclos y triciclos.



5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Las baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60095-1 o EN 50342-1 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas JIS D 5301 o ABNT NBR 15914 vigentes.

5.2 Las baterías de plomo-ácido para motocicletas, cuadriciclos y triciclos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15916 vigentes.

6. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

6.1 El marcado y rotulado de los productos objeto del presente reglamento técnico debe proporcionar a los usuarios información general y técnica, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

6.1.1 Las baterías de plomo-ácido objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado establecidos en la norma UNE EN 61429 vigente o su equivalente.

6.1.2 Las baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas deben cumplir con los requisitos de marcado y rotulado establecidos en las normas IEC 60095-1 o EN 50342-1 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas JIS D 5301 o ABNT NBR 15914 vigentes.

6.1.3 Las baterías de plomo-ácido para motocicletas, cuadriciclos y triciclos deben cumplir con los requisitos de marcado y rotulado establecidos en la norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15916 vigentes.

6.2 En caso de ser producto importado. Adicionalmente, para la comercialización, se debe incluir una etiqueta firmemente adherida al envase primario, la siguiente información:

- Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- Dirección comercial del importador.

6.3 La información de marcado y rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6.4 La información sobre los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje u otra información del producto.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de las baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas se deben realizar de acuerdo a lo establecido en las normas IEC 60095-1 o EN 50342-1 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas JIS D 5301 o ABNT NBR 15940 vigentes o, de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente; y, según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7.2 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de las baterías de plomo-ácido para motocicletas, cuadriciclos y triciclos se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15941 vigentes, o de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente; y, según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

Nota¹: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.
2017-005



8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de las baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 60095-1 o EN 50342-1 vigentes o sus adopciones equivalentes o, en las normas JIS D 5301 o ABNT NBR 15940 vigentes.

8.2 Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de las baterías de plomo-ácido para motocicletas, cuatriciclos y triciclos con este reglamento técnico, son los establecidos en la norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15941 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 1497, *Vehículos Automotores. Baterías de Plomo . Acido. Terminología.*

9.2 Norma IEC 60095-1, *Baterías de arranque de plomo ácido. Parte 1. Requisitos generales y métodos de ensayo.*

9.3 Norma EN 50342-1, *Baterías de acumuladores de plomo de arranque. Parte 1: Requisitos generales y métodos de ensayo.*

9.4 Norma JIS D 5301, *Baterías de arranque de plomo ácido.*

9.5 Norma JIS D 5302, *Baterías de arranque de plomo ácido para motocicletas.*

9.6 Norma ABNT NBR 15941, *Baterías de plomo ácido para motocicletas, cuatriciclos y triciclos. Especificaciones y métodos de ensayo.*

9.7 Norma ABNT NBR 15916, *Baterías de plomo ácido para motocicletas, cuatriciclos y triciclos. Requisitos y simbología.*

9.8 Norma ABNT NBR 15940, *Baterías de plomo ácido para vehículos automotores de cuatro o más ruedas. Especificaciones y métodos de ensayo.*

9.9 Norma ABNT NBR 15914, *Baterías de plomo ácido para vehículos automotores de cuatro o más ruedas. Requisitos y simbología.*

9.10 Norma ABNT NBR 15745, *Baterías de plomo ácido para vehículos automotores. Terminología.*

9.11 Norma NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.12 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

9.13 Norma NTE INEN. ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad . Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

9.14 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto



acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de modelo o tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

a) Los informes de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), asociados al certificado de conformidad de producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

b) Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio; y,

c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales y; cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado.

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 4 o 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 4 o 5 además se debe adjuntar:

a) Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales, y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado; y,

c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

10.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN. ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:



a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECCE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos o, Certificado de Conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,

b) Informe de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,

c) Informe de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 10.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 10.2.3 literales a)], o por el laboratorio de ensayos [ver numeral 10.2.3 literales b) y c)]; o por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales; y cuando aplique, adjuntar el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14114 de 24 de enero de 2014 y No. 16161 del 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

10.2.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.



12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de ensayos erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los informes de ensayos o de los certificados de conformidad, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 (1R) Baterías de plomo ácido para vehículos automotores** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 115 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 115:2014 y Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2017-03-03

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD